# ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES INOCUAS

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ordenanza la regulación del procedimiento a seguir para la obtención y/o transmisión de las licencias municipales preceptivas para el ejercicio de actividades inocuas en el término municipal de Salamanca y su régimen sancionador.

Artículo 2º. Definición y ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza Municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1.995, no incluidas de forma expresa o por asimilación en cualesquiera de las categorías calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas por la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 159/1994, de 14 Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Actividades Clasificadas y/o la restante normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable.

Artículo 3º. Normativa aplicable.

La presente Ordenanza se dicta por el Ayuntamiento de Salamanca en virtud de la facultad concedida en la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido por el Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

TITULO II: PROCEDIMIENTOS DE CONCESION Y TRANSMISION DE LICENCIAS

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA LICENCIA DE APERTURA.

Artículo 4º. Definición y documentación exigida.

1.- Con carácter previo al ejercicio de cualesquiera actividades inocuas, deberá obtenerse del Ayuntamiento de Salamanca la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura.

2.- A tal efecto, el titular de la actividad o instalación deberá presentar la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva del establecimiento.
b) Plano de emplazamiento, a escala 1:500, actual, firmado y visado por técnico competente.
c) Plano de planta, a escala 1:50, actual, firmado y visado por técnico competente.
d) Plano de sección, a escala 1:20, actual, firmado y visado por técnico competente.
e) Carta de pago de las tasas por licencia de apertura.
f) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
g) En aquellos casos en que resulte exigible, certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y/o el cumplimiento del resto de condicionantes y requisitos exigidos al respecto por los Servicios Técnicos Municipales en función de la actividad concreta a desarrollar, firmada por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 5º. Silencio administrativo positivo.

1.- Las licencias de apertura se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes desde la solicitud de licencia.

2.- El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 6º. Autorizaciones de suministros.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS.

Artículo 7º. Transmisión de las licencias de apertura.

1.- Las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de apertura deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Declaración original, firmada por el peticionario, en la que se haga constar que la actividad no ha experimentado variación alguna y se ejercerá en los términos y condiciones de la anterior licencia.
b) Declaración original de conformidad expresa del anterior titular de la licencia en la transmisión y fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, declaración en comparecencia personal.
c) Plano de situación o emplazamiento, a escala 1:500, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.
d) Plano de planta, a escala 1:50, visado por el Colegio Oficial correspondiente a su autor y actual.
e) Fotocopia de la licencia municipal anterior.
f) Fotocopia de la carta de pago de la tasa correspondiente.

g) Nombres comerciales del anterior y del nuevo establecimiento.

h) Permiso original de residencia y trabajo, así como fotocopia para su compulsa, en caso de que el solicitante sea extranjero no comunitario.

i) Certificado emitido por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, acreditativo de que tanto el transmitente de la licencia como el solicitante o adquirente se encuentran al corriente del pago de sus obligaciones tributarias.

j) En aquellos casos en que resulte exigible, certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento exigibles al establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, firmados por técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente.

La conformidad exigida del anterior titular podrá ser sustituida por la acreditación de forma fehaciente de la terminación de un procedimiento judicial de reclamación por impago, resolución de contrato y/o desahucio contra el anterior titular de la licencia por parte del propietario del inmueble, o la justificación de la existencia del acuerdo extrajudicial de resolución de la relación contractual existente entre ambos, de tal forma que se acredite tanto la posesión legítima del solicitante como la falta de posesión del anterior titular.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción, tanto económica como no económica, y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de apertura de dicho establecimiento.

Artículo 8º. Caducidad de licencias.

1.- Las licencias de apertura concedidas por el Ayuntamiento de Salamanca caducarán por las siguientes circunstancias:

a) Por la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento por un plazo de seis meses, salvo causa justificada. A tal efecto, con independencia de otros elementos de prueba, se presumirá la inexistencia de dicha actividad y/o apertura al público cuando la información proporcionada por las empresas suministradoras de servicios básicos refleje la inexistencia de consumos realizados durante dicho periodo.

b) Por el archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura concedida al establecimiento, cuando al mismo se una la falta de ejercicio de la actividad y/o apertura al público del establecimiento.

2.- La caducidad de una licencia se declarará en virtud de resolución expresa, con notificación personal a los interesados y al anterior titular en caso de archivo del expediente de solicitud de cambio de titularidad de dicha licencia y a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en el resto de los casos.

3.- La concesión de una nueva licencia en el emplazamiento correspondiente a otra preexistente, determinará la inmediata caducidad de ésta y todas aquéllas de las que traiga causa, salvo que se demuestre la existencia de mala fe por parte del peticionario. A tal efecto, antes de proceder a declarar la caducidad, se requerirá al solicitante de la nueva licencia los títulos acreditativos de su derecho sobre dicho emplazamiento, con audiencia al titular anterior.

TITULO IV.- REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9º. Alturas libres de los establecimientos.

1.- Todos los establecimientos y actividades objeto de esta Ordenanza deberán contar con una altura mínima libre en la totalidad de su zona de uso público de 2,70 metros, medidos de suelo a techo, sin que puedan existir elementos escalonados o decorativos ni instalaciones de ningún tipo por debajo de esa altura mínima en dicha superficie.

2.- En la zona de acceso a los establecimientos se permitirá una meseta de superficie (2,00 x 2,00 metros) y 2,20 metros de altura, para la ubicación de las instalaciones de aire acondicionado y cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.

3.- En el ámbito de aplicación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística, donde el uso principal se permita en la planta primera y/o en la planta de sótano la altura mínima libre en la totalidad de la superficie de uso público podrá admitirse hasta un mínimo de 2,50 metros, únicamente respecto de aquellos edificios catalogados o protegidos por dicho Plan Especial.

4.- En la zona de servicios e instalaciones del establecimiento la altura libre permitida será de un mínimo de 2,30 metros.

TITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º. Normas generales.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en

esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Artículo 11º. Deber de colaboración.

1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

2.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos

Municipales, entendiendo también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 12º. Denuncias.

1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad que pueda contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la actividad denunciada.

3.- En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Artículo 13º. Actas de infracción.

La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Artículo 14º. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones leves cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves: a) El ejercicio efectivo de la actividad y/o la apertura al público del establecimiento por parte de persona

distinta a la que figure en la licencia del establecimiento como su titular, sin haber completado la tramitación de su cambio de titularidad; b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 11 de esta Ordenanza; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de un año.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) El ejercicio de una actividad no amparada por la correspondiente licencia de apertura; b) La presentación de documentos y/o certificaciones técnicas relativas a establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Artículo 15º. Sanciones.

Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta TRESCIENTOS EUROS; b) Las infracciones graves, con multas de hasta SEISCIENTOS EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a TRES MESES; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta NOVECIENTOS EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a SEIS MESES.

Artículo 16.- Corrección de deficiencias de funcionamiento.

1.- Sin perjuicio de las sanciones expuestas en el artículo precedente, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación, la colocación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las

mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, particularmente el régimen de concesión de licencias, mientras subsistan tales incumplimientos.

2.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 17º. Medidas cautelares.

Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos, aparatos y/o maquinaria podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

Artículo 18º. Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

OOOOOOOOOOOOO